

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00922/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Temamatla**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00002/TEMAMATL/IP/2018, mediante la cual requirió por dicha vía, lo siguiente:

“1.-En qué etapa se encuentra la integración del Sistema Municipal Anitcorrupción? 2.- ¿Si su contraloría interna ha sufrido alguna modificación en su estructura orgánica a partir de mayo de 2017?, copia del documento por el cual se aprueba o publica. 3.-¿Cuál es la estructura orgánica actual de su controlaría interna?, copia del fundamento jurídico. 4. Nombres y cargo de las personas que actualmente integran la controlaría interna, documento que lo avale. 5.- ¿Cuántos procesos de responsabilidad administrativa han iniciado en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios?” (Sic)

II. Así, con base en el detalle de seguimiento que obra en **EL SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, tal como se aprecia a continuación:

Detalle del Seguimiento de Solicitudes

Folio de la solicitud: 00002/TEMAMATL/IP/2018

No	Estatus	Fecha y hora de actualización	Departamento que realiza el movimiento	Requisitos y respuestas
1	Análisis de la Solicitud	16/01/2018 16:12:35	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acusa de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	23/03/2018 16:08:13		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	23/03/2018 16:08:13		Turno a Comisionado Ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	05/04/2018 00:11:46	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	05/04/2018 00:11:46	Sistema INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la instrucción	17/04/2018 10:26:20	José Miguel Alvarado Vilchis	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

III. Inconforme con la omisión del **SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a la solicitud de información, el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00922/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“00002/TEMAMATL/IP/2018” (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** precisó como razones o motivos de inconformidad:

“falta de trámite a mi solicitud” (Sic)

IV. En fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y ofreciera las pruebas, así como los alegatos que a su derecho conviniera, y **EL SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado correspondiente.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** de igual forma, fue omiso en presentar el Informe Justificado correspondiente, como se aprecia de la siguiente imagen:

Adjuntar archivo de informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00002/TEMAMATL/RR/2018

Folio Recurso de Revisión: 00922/INFOEM/IP/RR/2018

Puede adjuntar archivos a este estatus

Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de acceso a la información pública **00002/TEMAMATL/IP/2018**.

TERCERO. Oportunidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales

deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto legal inserto, se advierte que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de aquel, en que el particular tuvo conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de una negativa ficta, evidentemente no existió respuesta a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado **en cualquier momento**. Por lo que la interposición del presente recurso de revisión resulta oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso de revisión y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualizaron las hipótesis previstas en las fracciones VII y XI, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

...

XI. La falta de trámite a una solicitud;”

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales citados, establecen como supuestos de procedencia del recurso de revisión, ante la falta de trámite y de respuesta a las solicitudes de acceso a información pública por parte de los Sujetos Obligados. Para ilustrar lo anterior, debemos recordar que mediante la solicitud de información **EL RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, dar respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- 1) ¿En qué etapa se encuentra la integración del Sistema Municipal Anticorrupción?
- 2) ¿Si la Contraloría Interna ha sufrido alguna modificación en su estructura orgánica a partir de mayo de 2017. De ser el caso, se le entregara copia del documento por el cual se aprueba o publica dicha modificación;
- 3) La estructura orgánica actual de la Contraloría Interna, y adjuntando copia del fundamento jurídico;
- 4) Los nombres y cargo de las personas que actualmente integran la Contraloría Interna, adjuntando copia de los documentos que lo avalaran; y
- 5) El número de procesos de responsabilidad administrativa que se hayan iniciado en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipio.

Ahora bien, como se precisó en el Resultando **II** de la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO omitió dar trámite y, por tanto, respuesta a la solicitud de información** del hoy **RECURRENTE**, por lo que éste último procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando tanto en acto impugnado, como en sus razones o motivos de inconformidad, lo indicado en el Resultando **III** de la presente resolución.

Por otra parte, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL **RECURRENTE** no realizó manifestaciones o alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que EL **SUJETO OBLIGADO**, tampoco exhibió el Informe Justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por EL **RECURRENTE**, al configurarse la falta de trámite y respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00002/TEMAMATL/IP/2018, por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

En primer término, del análisis realizado por esta Ponencia Resolutora a la solicitud de información del **RECURRENTE**, se advierte que está formulada mediante diversos cuestionamientos, lo que, de manera primigenia, permite observar que no se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que pretender que se responda puntualmente a cada una de las numerales, se traduciría en que EL **SUJETO OBLIGADO** genere un documento *ad hoc* para dar contestación a la solicitud de información, en el entendido que la obligación de proporcionar información pública no comprende el procesamiento de la misma, ni que sea presentada conforme al interés del **RECURRENTE**.

En este orden de ideas, es importante dar claridad respecto de lo que debe entenderse por **derecho de petición**, y como **derecho de acceso a la información pública**, con el objeto de distinguir el ejercicio de ambos derechos.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

“... es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc. ...” (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

*“... el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público ...”
(Sic)*

Así, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.” (Sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice:

“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic)

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.” (Sic)

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto **la solicitud de información se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de las autoridades.**

Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos, en virtud

de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia de nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

Lo anterior tiene sustento en los artículos 3 fracción XI y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisan:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.” (Sic)

(Énfasis añadido)

De una interpretación armónica de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, **ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los**

administren o simplemente los posean.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Así las cosas, se insiste que, la solicitud de información presentada por el particular a través del **SAIMEX**, requiere una respuesta a diversos cuestionamientos por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que, la entrega de un documento *ad hoc* por parte del **SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a la solicitud, no es algo que la Ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Establecido lo anterior, y por otro lado, es necesario hacer hincapié que, en todo momento, los Sujetos Obligados, al analizar las solicitudes de información a ellos planteadas, deben verificar si puede o no tratarse de información que generen, posean o administren en el ejercicio de sus atribuciones o funciones; y en tal virtud, cuando sí hay información relacionada con la solicitud, o bien, una expresión documental, deben atenderlas. Lo anterior, tiene apoyo en el Criterio 16/17 de la Segunda Época, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala literalmente lo siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

- *RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- *RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- *RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.”*

Ello es así, ya que la transparencia implica el deber de los Sujetos Obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, este Órgano Garante considera importante realizar el análisis de aquellos requerimientos, que si bien, por la manera en cómo están formulados, pudieran ser considerados como derecho de petición; sin embargo, bajo el amparo del principio de máxima publicidad consagrado en el numeral 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... “

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 2007561, de la Décima Época de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 613 del Libro 11, Tomo I de octubre de 2014, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, misma que refiere lo siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se

Recurso de Revisión: 00922/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Temamatla
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Amparo directo en revisión 4212/2013. BJL Construcciones, S.A. de C.V. y otra. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado."

Precisado lo anterior, esta Ponencia Resolutora considera pertinente analizar si **EL SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para generar, administrar o poseer la información requerida por **EL RECURRENTE**, en virtud del ámbito de sus atribuciones, funciones, facultades o competencias, y si la misma, se trata de información pública susceptible de ser entregada al particular.

Ahora bien, es oportuno enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I y VI, que disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como *del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados,*

*asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

(Énfasis añadido)

Por su parte, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados se desprende que, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho individual que puede ser ejercido ante

cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federal, como estatal, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Así, tenemos que por cuanto hace a la petición identificada con el numeral 1), consistente en el estado en que se encuentra el proceso de integración del Sistema Municipal Anticorrupción. Al respecto, es importante señalar que conforme a los artículos 61 y 62 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, el Sistema Municipal Anticorrupción es la instancia de coordinación y coadyuvancia con el Sistema Estatal Anticorrupción que, concurrentemente, tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, acciones y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, así como colaborar con las autoridades competentes en la fiscalización y control de recursos públicos en el ámbito municipal; asimismo, dicho Sistema se integrará por un Comité Coordinador Municipal y un Comité de Participación Ciudadana.

Ahora bien, por cuanto hace al Comité de Coordinación Municipal, es de señalar que conforme a los artículos 63 al 66 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, está compuesto por el titular de la contraloría municipal, el titular de la unidad de transparencia y acceso a la información del municipio y un representante del Comité de Participación Ciudadana Municipal, quien lo presidirá, reuniéndose en sesión ordinaria cada tres meses; y, dentro de sus atribuciones se prevé, que el Comité Coordinador de cada municipio rendirá un informe anual al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de las acciones realizadas, las políticas aplicadas y del avance de éstas con respecto del ejercicio de sus funciones, además

informará al mismo Comité de la probable comisión de hechos de corrupción y faltas administrativas para que en su caso, emita recomendaciones no vinculantes a las autoridades competentes, a fin de adoptar medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas.

Por cuanto hace al Comité de Participación Ciudadana, este tiene como objetivo coadyuvar, en términos de la Ley del Sistema Anticorrupción de la entidad, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador Municipal, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Municipal Anticorrupción, el cual será integrado por tres ciudadanos, los cuales serán nombrados por la Comisión de Selección Municipal, la cual deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar una consulta pública municipal para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo. Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal y deberá hacerlo público; asimismo, se sesionará previa convocatoria de su Presidente cuando así se requiera, a petición de la mayoría de sus integrantes, lo anterior de conformidad con los artículos del 68 al 74 de la referida Ley.

Asimismo, es importante señalar que el artículo transitorio OCTAVO de la Ley multicitada, dispone lo siguiente:

“OCTAVO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado deberán designar a los integrantes de la Comisión de Selección Municipal. La Comisión de Selección Municipal, nombrará a los Integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, en los términos siguientes.

I. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador, ambos del Sistema Municipal Anticorrupción.

II. Un integrante que durará en su encargo dos años.

III. Un integrante que durará en su encargo tres años. El Comité Coordinador Municipal, se instalará en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana Municipal. Una vez instalado el Comité Coordinador Municipal tendrá un plazo de noventa días para emitir las disposiciones relativas a su funcionamiento."

Del precepto legal descrito, se desprende que para designación de los integrantes de la Comisión de Selección Municipal, se cuenta con noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto que promulga la Ley en comento, quienes nombrarán a su vez, a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana; asimismo, se cuenta con un plazo no mayor a setenta días naturales **posteriores** al que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana Municipal, para instalar el Comité Coordinador Municipal, el cual una vez instalado tendrá un plazo de noventa días para emitir las disposiciones relativas a su funcionamiento.

Es así que, si la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios fue publicada el día 30 de mayo de 2017 y entró en vigor al día siguiente; es decir, el día 31 de mayo del mismo año; así, los noventa días naturales para designar a los integrantes de la Comisión de Selección Municipal del **SUJETO OBLIGADO**, transcurrieron del día **31 de mayo al 28 de agosto de 2017**, subsecuentemente, la citada Comisión debió emitir la convocatoria respectiva para la consulta pública y postulación de aspirantes a integrar el *Comité de Participación Ciudadana Municipal*, así como su registro, evaluación y designación conforme al procedimiento previsto el artículo 72 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la entidad.

Por su parte, los artículos 250 y 251 del Bando Municipal 2018 del **SUJETO OBLIGADO**, publicado en la Gaceta Municipal el 5 de febrero de 2018, precisan lo siguiente:

“Artículo 250. El Sistema Municipal Anticorrupción está conformado por un Comité Coordinador Municipal y un Comité de Participación Ciudadana quienes trabajaran en coordinación con la finalidad de diseñar y promover políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción; además de establecer mecanismos para la participación social en la prevención y denuncias de faltas administrativas y hechos de corrupción. Además de observar en todo momento lo establecido en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

El Comité Coordinador Municipal está integrado por:

- a) Titular de la Contraloría municipal*
- b) Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio*
- c) Un representante del Comité de Participación Ciudadana Municipal, quien lo presidirá.*

Artículo 251. El Comité de Participación Ciudadana se integra por tres ciudadanos (as) que se hayan destacado por su contribución al combate a la corrupción de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta. Durarán en su encargo tres años sin posibilidad de reelección. Serán renovados de manera escalonada y solamente podrán ser removidos por faltas administrativas graves. Y demás que establezca la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios”

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, ha transcurrido el plazo establecido en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios para la integración de la Comisión de Selección Municipal del **SUJETO OBLIGADO** y, consecuentemente, el correspondiente Comité de Participación Ciudadana Municipal, para que, una vez constituido, se integre el Comité Coordinador Municipal dentro de los siguientes sesenta días naturales, así como normatividad emitida por el propio Ayuntamiento, como su Bando Municipal en que se establece la integración del Sistema Municipal

Anticorrupción.

En consecuencia, este Órgano Garante determina que **EL SUJETO OBLIGADO** está en posibilidad de proporcionar al particular, los documentos donde se advierta el estado en que se encuentra el proceso de Integración del Sistema Municipal Anticorrupción en el Municipio de Temamatla, al día 16 de enero de 2018, fecha en que fue presentada la solicitud por el particular.

Ahora bien, respecto de lo solicitado, en los numerales **2) y 3)**, en los que el particular requiere se le haga de su conocimiento si la contraloría interna ha sufrido alguna modificación en su estructura orgánica a partir de mayo de 2017, su estructura orgánica actual, los documentos mediante los cuales se aprobaran o publicaran tales modificaciones, así como el fundamento jurídico de su actual estructura.

Primeramente, y toda vez que el solicitante desea saber si dicha área administrativa ha sufrido alguna modificación recientemente y la estructura actual, debemos conocer a que nos referimos por “**estructura de organización**” entendiéndose por tal, conforme a la Guía Técnica para Estructuraciones o Reestructuraciones Organizacionales, emitida por la Dirección General de Innovación de la Secretaría de Finanzas, como el modelo organizacional diseñado de manera planificada que establece relaciones de comunicación, autoridad, jerarquía, coordinación y funcionamiento entre los componentes o elementos de una organización, orientados a cumplir con la misión, visión, objetivos, estrategias, planes y programas institucionales.

De lo anterior, se obtiene que la estructura orgánica es un sistema utilizado para definir una jerarquía dentro de una organización.

Cabe resaltar que los Ayuntamientos, para el ejercicio de sus atribuciones se auxilian

de dependencias y entidades que según acuerde el Cabildo, como lo indica el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que menciona lo siguiente:

“Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.”

Del precepto señalado anteriormente se desprende que el Municipio se auxilia de dependencias que en Cabildo acuerden y estimen pertinentes sean necesarias para coadyuvar al cumplimiento de las funciones del Ayuntamiento administrativamente, es decir, cuenta con dependencias pertenecientes a la administración pública municipal.

Ahora bien, el Bando Municipal 2018 del **SUJETO OBLIGADO**, publicado en la Gaceta Municipal el 5 de febrero de 2018, en su artículo 41, señala que la Contraloría Municipal es el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, entre cuyas facultades se encuentra iniciar los procedimientos administrativos ante los actos u omisiones que representen faltas administrativas no graves, que vulneren la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, a través de sus autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, como se aprecia a continuación:

“Artículo 41.- La Contraloría Municipal es el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, Sistema Municipal DIF e Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte. De manera enunciativa y no limitativa, las funciones que realiza son:

I. Fiscalizar que servidores públicos adscritos a la administración municipal realicen sus funciones conforme a la normatividad vigente;

II. Implementar criterios de prevención de faltas administrativas; vigilando y promoviendo el cumplimiento de la obligación de los servidores públicos a presentar las declaraciones de situación patrimonial y declaración de intereses;

III. Promover la eficiencia, eficacia, honradez y transparencia en el ejercicio de los recursos públicos, promoviendo la participación social con la conformación, capacitación y seguimiento de Comités de Control y Vigilancia para la obra pública y los programas sociales implementados en el municipio;

IV. Advertir actos u omisiones contrarias a las disposiciones legales que representen faltas administrativas no graves, establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del del Estado de México y Municipios e inicia procedimiento administrativo a través de sus autoridades: investigadora, substanciadora y resolutora;

V. Participar activamente en el Comité Coordinador Municipal del Sistema Municipal 16 Anticorrupción."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, es importante traer a contexto lo dispuesto por el artículo 92, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece la obligación de mantener a disposición del público en general la información relativa a su estructura orgánica, refiriendo que ello debe ser en un formato que permita, vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, tal y como se lee enseguida:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada

servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.”

(Énfasis añadido)

Dicha disposición, a su vez se recoge de lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70 fracción II que refiere en los mismos términos la obligación de transparentar la estructura orgánica de parte de cada uno de los Sujetos Obligados, por lo que resulta aplicable en la entidad lo dispuesto por los *Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis; de los cuales, se desprende la estructura orgánica que se encuentran constreñidos a publicar los Sujetos Obligados, en los que se debe permitir la visualización de los niveles jerárquicos y sus relaciones de dependencia de acuerdo con el estatuto orgánico u ordenamiento que les aplique, debiendo ser vigente, o sea la que esté en operación y haya sido aprobada o dictaminada por la autoridad competente.

Asimismo, dichos Lineamientos técnicos generales indican que la estructura orgánica debe incluir al titular del Sujeto Obligado y todos los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas, áreas, institutos o las que correspondan, incluyendo el personal de gabinete de apoyo u homólogo, prestadores de servicios profesionales, miembros de los sujetos obligados, así como los respectivos niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, según la denominación que se le dé. Refieren también, que cada nivel de la estructura deberá desplegar un listado de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o

funciones conferidas por las disposiciones aplicables a los servidores públicos y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, además de los prestadores de servicios profesionales contratados en cada una de esas áreas.

Por lo que, establece los siguientes criterios de contenido para la publicación de dicha información, a saber:

“Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1 Denominación del Área (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)*
- Criterio 2 Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado). La información deberá estar ordenada de tal forma que sea posible visualizar los niveles de jerarquía y sus relaciones de dependencia*
- Criterio 3 Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)*
- Criterio 4 Clave o nivel del puesto (en su caso) de acuerdo con el catálogo que regule la actividad del sujeto obligado]*
- Criterio 5 Tipo de integrante del sujeto obligado (funcionario / servidor público / empleado / representante popular / miembro del poder judicial / miembro de órgano autónomo [especificar denominación] / personal de confianza / prestador de servicios profesionales / otro [especificar denominación])*
- Criterio 6 Área de adscripción (Área inmediata superior)*
- Criterio 7 Por cada puesto y/o cargo de la estructura se deberá especificar la denominación de la norma que establece sus atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso*
- Criterio 8 Fundamento legal (artículo y/o fracción) que sustenta el puesto*
- Criterio 9 Por cada puesto o cargo deben desplegarse las atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso*
- Criterio 10 Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en caso de existir de acuerdo con la normatividad que aplique*

***Criterio 11** En cada nivel de estructura se deben incluir, en su caso, a los prestadores de servicios profesionales o los miembros que se integren al sujeto obligado de conformidad con las disposiciones aplicables (por ejemplo, en puestos honoríficos)*

***Criterio 12** Hipervínculo al organigrama completo (forma gráfica) acorde a su normatividad, el cual deberá contener el número de dictamen o similar*

***Criterio 13** Respecto de los prestadores de servicios profesionales reportados se incluirá una leyenda que especifique que éstos no forman parte de la estructura orgánica del sujeto obligado, toda vez que fungen como apoyo para el desarrollo de las actividades de los puestos que sí conforman la estructura.*

(Énfasis añadido)

De lo expuesto, se colige que cada Sujeto Obligado debe publicar su estructura orgánica vigente conforme a criterios de jerarquía y especialización, ordenados y codificados cuando así corresponda, mediante los catálogos de Áreas y de clave o nivel del puesto; cada nivel de estructura deberá desplegar un listado de las áreas que le están subordinadas jerárquicamente, así como las atribuciones, responsabilidades y/o funciones conferidas por las disposiciones aplicables a los(as) servidores(as) públicos(as) y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, además de los(as) prestadores(as) de servicios profesionales contratados en cada una de esas áreas; asimismo, un hipervínculo al organigrama completo, con el objetivo de visualizar la representación gráfica de la estructura orgánica, desde el puesto del titular del Sujeto Obligado hasta el nivel de jefatura de departamento u homólogo y, en su caso, los prestadores de servicios profesionales y/o cualquier otro tipo de personal adscrito.

Por lo anterior, a dicha información le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracción XI y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de tal forma, la normatividad

analizada determina la fuente obligacional que impone al **SUJETO OBLIGADO** el deber para generar, poseer o administrar la información relacionada con su estructura orgánica, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir una respuesta al particular, y con la finalidad de atender el derecho de acceso a la información pública del particular, este Órgano Garante determina la entrega de lo siguiente: **a)** La información relativa a que si la contraloría municipal ha sufrido alguna modificación en cuanto a su estructura orgánica y su conformación a la fecha de la solicitud, es decir, al 16 de enero de 2018; **b)** El documento o documentos mediante los que se hayan aprobado o publicado tales modificaciones; y **c)** La normatividad o fundamento jurídico que la sustente, de acuerdo con los criterios anteriormente analizados.

Ahora bien, por lo que concierne al numeral **4)**, referente a los nombres y cargos de las personas que integran la contraloría interna y los documentos que lo avalen, ante la omisión tanto de respuesta como de Informe Justificado, y toda vez que, como ya se determinó, que existe fuente obligacional para que **EL SUJETO OBLIGADO** publique su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de la misma forma resulta dable ordenar la entrega de la información solicitada, y se determina que el documento que de manera enunciativa más no limitativa puede colmar la pretensión del particular es mediante la entrega de la plantilla de personal.

En tal virtud, es de destacar que en la Legislación del Estado de México no existe precepto alguno que conceptualice la plantilla de personal; sin embargo, la norma mexicana para la igualdad laboral entre hombres y mujeres número NMX-R-025-SCFI-2009 la define de manera textual como *“todas las personas que laboran en la organización,*

independientemente del tipo de contrato con el que cuentan, incluidas las subcontratadas.”

Ahora bien, por analogía el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios emitió el Manual del Procedimiento Operativo de Control de Plantilla de Personal la define como el *“documento autorizado por el Gobierno del Estado de México, el cual contiene el número de plazas autorizadas por puestos, categorías, unidades de adscripción, percepciones brutas mensuales y datos personales del servidor público, así como tipo de relación laboral (sindicalizado o confianza).”*

Conforme a lo anterior, se advierte que la plantilla de personal es el documento del que se puede advertir entre otras cosas, la plaza autorizada por puesto, categoría y unidad de adscripción.

Asimismo, es de señalar que el artículo 98, fracción XV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios dispone que las instituciones públicas, tal es el caso, del Ayuntamiento, deberán elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.

Por su parte, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio fiscal 2016, establece en el apartado III.2.3, denominado *Lineamientos para la determinación del Presupuesto de Gasto Corriente*, que para dar orden y congruencia a las funciones de la administración pública municipal encaminadas al logro de los objetivos determinados en el Plan de Desarrollo Municipal, las dependencias, con base en los avances de los ejercicios anteriores, elaborarán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2017.

Finalmente, el Manual en estudio señala de manera textual que *“la propuesta de presupuesto deberá integrarse en los formatos PbRM 03 al PbRM 07 en todas sus series, para ello, es necesario tener la plantilla de personal autorizada y una propuesta de insumos y requerimientos a nivel de cada una de las dependencias generales, auxiliares y organismos municipales, así como los catálogos y anexos que se presentan en este manual.”*

Conforme a lo señalado, el Pleno de este Instituto concluye que las dependencias públicas deben elaborar la plantilla de personal, la cual formará parte de la propuesta de presupuesto de egresos de los Municipios y deberá integrarse en los formatos *PbRM-03 al PbRM-07*, la cual de manera enunciativa más no limitativa, colmaría lo requerido por **EL RECURRENTE**.

En consecuencia, esta Ponencia Resolutoria determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, la entrega al **RECURRENTE** del documento o documentos en los que consten los nombres y cargos de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Municipal de Temamatla al 16 de enero de 2018, en **versión pública**, de ser procedente.

Finalmente, por lo que hace al numeral 5), referente al número de procesos de responsabilidad administrativa que se hayan iniciado en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, debe precisarse que se trata de un ordenamiento relativamente reciente, cuyo Decreto de expedición se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 30 de mayo de 2017; en ese sentido, dicho ordenamiento legal, establece en sus artículos 3 fracciones I, X, XXIII, 9 fracción VIII, 115, 116, 120 y Segundo Transitorio, lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridad investigadora: A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las

unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, encargadas de la investigación de las faltas administrativas.

...

*X. Ente público: A los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de México, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, **los municipios**, los Órganos Jurisdiccionales que no forman parte del Poder Judicial del Estado de México, las empresas de participación estatal y municipal así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes señalados a nivel Estatal y Municipal.*

...

XXII. Órganos internos de control: A las unidades administrativas en los entes públicos y organismos autónomos encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los entes públicos, competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

...

VIII. Los órganos internos de control.

Artículo 115. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 116. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Artículo 120. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La autoridad investigadora.

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave.

III. El particular, sea persona física o jurídica colectiva, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares.

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", con excepción de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que entrarán en vigor el 19 de julio de 2017."

(Énfasis añadido)

Así, de la transcripción anterior se advierte que los Municipios, como entes públicos, son competentes, en términos de la Ley en cita, a través de sus órganos internos de control, o equivalente, para participar en los procedimientos de responsabilidad administrativa, cuando las autoridades substanciadoras, admitan los informes correspondientes; por tanto, **EL SUJETO OBLIGADO**, debe contar con la documentación de la que se desprenda el número de procedimientos responsabilidad administrativa iniciados a partir de la entrada en vigor de la referida Ley hasta la fecha de la realización de la solicitud de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, es decir, del 19 de julio de 2017 al 16 de enero de 2018, en **versión pública**, de ser procedente, plazo que abarca desde la iniciación de la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios hasta la fecha en que fue realizada la solicitud de información.

Lo anterior, en razón de que los Sujetos Obligados deben documentar **todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, los cuales se insertan a continuación:

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en relación a la información de la que se ordena su entrega en versión pública, para el caso de que contenga información susceptible de ser testada, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse la información **confidencial**.

En ese sentido, sólo podrán ser testados los datos que actualicen las hipótesis normativas previstas en dicho precepto legal, y deberá procederse a su clasificación mediante las formalidades de Ley, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, en el cual se sustente la versión pública, misma que deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el precepto antes referido, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de abril de 2016, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Atento a lo anterior, los documentos que en su caso **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de entregar, en **versión pública**, omitirá, eliminará o suprimirá la información confidencial, privada, así como los datos personales y personales sensibles que pudieran estar contenidos en éste.

Al respecto, debe partirse precisando lo que debe entenderse por información personal, información confidencial, datos personales y datos personales sensibles, cuyas acepciones legales las podemos encontrar en los artículos 3 fracciones XXI y XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben a continuación:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

*Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de México y Municipios*

Glosario

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

(Énfasis añadido)

De una interpretación armónica y sistemática de dichos preceptos jurídicos, podemos advertir que la información privada es aquella contenida en documentos de orden público que se refiera o contenga, a su vez, datos personales, los cuales no serán de acceso público. En ese mismo sentido, los datos personales son aquellos que conciernen a una persona, ya sea física o jurídica colectiva, que la hacen identificada o identificable, lo anterior, siempre que **no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

En ese tenor, existe información personal que tiene un grado de sensibilidad tal, que su revelación puede poner en riesgo a las personas, las cuales, sin oponerse a lo anterior, son susceptibles de clasificarse como confidenciales, como lo son origen étnico o racial; características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; domicilio particular; número telefónico particular; patrimonio; ideología; opinión política; creencia o convicción religiosa; creencia o convicción filosófica; estado de salud física; estado de salud mental; estado civil; preferencia sexual; y otras análogas que afecten su intimidad, que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de las mismas.

Precisado lo anterior, entre los datos que de manera enunciativa más no limitativa, pudieran contenerse en el documento que se ordena entregar en versión pública, se encuentran el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como aquellos que sólo le atañen a sus titulares como **números de cuenta**, los cuales como se ha precisado son susceptibles de ser clasificados como información **confidencial**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas**, constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual, para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, es aplicable el Criterio 19/17 de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

- RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona y fecha de nacimiento, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en

un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa de nacimiento; consonantes internas del nombre y apellidos; un diferenciador de homonimia y siglo; así como un dígito verificador.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17 de la Segunda Época, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- *RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre y apellidos de la persona, permitiendo identificar fecha y lugar de nacimiento, así como el sexo; datos que únicamente le atañen a su titular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por ende, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar únicamente aquellos datos confidenciales, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o”

*Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la
Información*

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, antes citadas que lo sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada;

pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Ponencia Resolutora la omisión del **SUJETO OBLIGADO** de dar trámite a la solicitud de información del **RECURRENTE** y, a su vez, de proporcionar la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, lo que, en estricto sentido, podría ser considerado como infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, si bien, la imposición de medidas de apremio al **SUJETO OBLIGADO**, no es materia del presente medio de impugnación, también lo es que, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción X y 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ¹, este Órgano Garante cuenta con la atribución de hacer del conocimiento de los órganos internos de control de los Sujetos Obligados, de las infracciones a la referida Ley, por tanto, **se ordena dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto**, a efecto de que determine lo conducente.

En consecuencia, esta Ponencia Resolutora en términos del artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** la entrega al

¹ Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

RECURRENTE de la información que ha quedado precisada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** que atienda la solicitud de información pública **00002/TEMAMATL/IP/2018** y haga entrega al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, de ser procedente en **versión pública**, los documentos en los que conste, lo siguiente:

- a) Los avances en la integración del Sistema Municipal Anticorrupción en el Municipio de Temamatla, al 16 de enero de 2018.*
- b) La aprobación o publicación y fundamento jurídico de la modificación a la estructura orgánica de la Contraloría Municipal de Temamatla, a partir de mayo de 2017 al 16 de enero de 2018.*
- c) La estructura orgánica de la Contraloría Municipal al 16 de enero de 2018.*
- d) Los nombres y documentos que acrediten los cargos de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Municipal al 16 de enero de 2018.*
- e) El número de procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados del 19 de julio de 2017 al 16 de enero de 2018, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipio vigente.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*En caso de no localizar la información referida en los incisos a) y b), el Comité de Transparencia deberá aprobar el Acuerdo de Inexistencia, en términos de los artículos 49 fracción II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo notificarlo al **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la presente resolución."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determine lo conducente, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 00922/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/JMAV